

Estaduto

ARCHIVO HISTORICO
PROVINCIAL
VALLADOLID



SL
F-2011

Universidad
de Valladolid



R. 142.095

1895 SL
F-201

ESTATUTO

DE LA

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

REDACTADO CONFORME A LOS ACUERDOS TOMADOS
POR EL CLAUSTRO, EN SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 15 Y 16
DE SEPTIEMBRE DE 1919, Y QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO
POR EL R. D. DE 21 DE MAYO DEL MISMO AÑO,
SE ELEVA AL GOBIERNO DE S. M. PARA SU APROBACION
DEFINITIVA



TALLERES TIPOGRÁFICOS «CUESTA»

T. 110663
C. 286849

ESTATUTO

CAPÍTULO PRIMERO

Personalidad jurídica de la Universidad

ARTÍCULO 1.º La Universidad Literaria de Valladolid gozará de la capacidad legal que a las personas jurídicas reconocen el código civil y las leyes, para la adquisición, gravamen, conservación y disposición de bienes y derechos y para el ejercicio de las acciones que la correspondan.

ART. 2.º La Universidad de Valladolid tendrá asignado como territorio jurisdiccional, el que actualmente constituye su Distrito universitario, integrado por las provincias de Valladolid, Burgos, Palencia, Santander, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, sin que en lo sucesivo pueda modificarse dicho territorio, a no ser por una ley del reino. Tampoco podrá crearse dentro del mismo otra Universidad, sino por una ley especial.

ART. 3.º La Universidad de Valladolid, cuando quede constituida conforme a lo dispuesto en el R. D. de 21 de mayo de 1919, será por completo autónoma en sus funciones. Radicará en el Claustro ordinario de la misma la plena jurisdicción y atribuciones que a la Universidad competen, siendo sus acuerdos soberanos, sin que contra ellos se dé recurso alguno gubernativo o contencioso. Sólo por defectos de forma, es decir, cuando los referidos acuerdos no hayan sido tomados conforme a lo que disponen estos Estatutos, podrá recurrirse por algún Catedrático o Facultad al Ministro de Instrucción pública, el cual, resolverá la nulidad o validez de los acuerdos, sin que en ningún caso pueda decidir sobre el fondo o contenido de ellos.

ART. 4.º La representación legal de la Universidad pertenece al Rector; pero tanto para adquirir, gravar y enajenar bienes y derechos,

como para litigar y transigir en nombre de ella, necesita aquél estar autorizado por un acuerdo del Claustro ordinario.

ART. 5.º La Universidad es una corporación oficial para todos los efectos del derecho; el Rector, Vice-Rector y Decanos, tienen la condición de autoridades civiles, y los Catedráticos, Profesores, Secretario y empleados de Secretaría, la cualidad de funcionarios públicos.

ART. 6.º La Universidad, como centro pedagógico de alta cultura y como Escuela profesional, tendrá las atribuciones contenidas en el R. D. orgánico de 21 de mayo de 1919 y cuantas otras le concedan las leyes. Gozará, además, de personalidad completa para dirigirse, entenderse y relacionarse, sin intermediario alguno, con las Universidades nacionales y extranjeras y con las autoridades y corporaciones nacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Órganos de la Universidad

ART. 7.º Son órganos de la Universidad: el Claustro ordinario, las Juntas de Facultad, la Comisión ejecutiva, el Claustro extraordinario, las Asociaciones de estudiantes legalmente establecidas y la Asamblea general de la Universidad.

A.— Claustro ordinario

ART. 8.º El Claustro ordinario se compone:

a) De los Catedráticos numerarios en funciones, jubilados y excedentes.

b) De dos Profesores Auxiliares y un Ayudante, elegidos, respectivamente, por los de su clase.

c) Del Presidente, Secretario y dos Vocales de la Junta directiva de la Asociación general de Estudiantes, válidamente constituida, a que hace referencia el artículo 29 de este Estatuto.

Todos concurrirán a sus reuniones con voz y voto.

ART. 9.º Los acuerdos del Claustro ordinario se tomarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto del que presida.

ART. 10. Para la reunión del Claustro ordinario, se requerirá, en primera convocatoria, la mitad más uno del número total de claustrales. En segunda convocatoria, hecha dos días después de intentada la primera, podrá celebrarse sesión, sea cual fuere el número de asistentes.

ART. 11. El Claustro será presidido por el Rector. Actuará de Secretario, el general de la Universidad.

ART. 12. Al Claustro ordinario le compete:

1.º Elegir y separar al Rector, Vice-Rector y Secretario general, con arreglo a las prescripciones de este Estatuto.

2.º Resolver, en definitiva, los conflictos que se suscitaren; ya entre las Facultades, ya entre alguna de ellas y el Rector o la Comisión ejecutiva.

3.º Autorizar al Rector en los casos a que se refiere el artículo 4.º del presente Estatuto.

4.º Cuantas atribuciones especiales se le confieran en los preceptos estatutarios, en el R. D. de 21 de mayo de 1919 y en disposiciones sucesivas, y

5.º Resolver los casos no regulados en este Estatuto y aclarar las dudas que se promuevan en la aplicación de éste.

ART. 13. Será convocado el Claustro ordinario por el Rector:

- a) Para resolver los asuntos a que se refiere el artículo anterior.
- b) Cuando el Gobierno o el Rector estimen necesario oírle.
- c) Cuando lo solicite una Facultad o nueve Catedráticos numéricos.

El Claustro ordinario se reunirá una vez, al menos, cada seis meses.

B.—Comisión ejecutiva

ART. 14. La Comisión ejecutiva estará formada por el Rector, Vice-Rector y los Decanos de las Facultades.

ART. 15. Corresponde a esta Comisión:

a) Inspeccionar los servicios, sugerir las soluciones y adoptar las resoluciones convenientes.

b) Redactar y presentar a la aprobación del Claustro ordinario los reglamentos cuya elaboración le incumbe.

c) Adoptar, en casos urgentes, resoluciones que correspondan al

Claustro ordinario. El Rector dará cuenta inmediata de ellas a este organismo, reunido para tal objeto.

d) Informar a requerimiento del Rector o del Claustro ordinario.

e) Aceptar las herencias, legados, fundaciones y donativos que se otorguen a favor de la Universidad, Facultades, Institutos y Centros anejos.

f) Tendrá, asimismo, cuantas funciones especiales le sean conferidas por este Estatuto.

ART. 16. De los acuerdos de la Comisión ejecutiva sólo podrá apelarse ante el Claustro ordinario, salvo los casos en que la Comisión actúe en última instancia.

C.—Juntas de Facultad

ART. 17. Las Juntas de Facultad estarán integradas por sus Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes, y por sus Profesores temporales, Auxiliares y Ayudantes. Solamente los Catedráticos tendrán voto.

ART. 18. Las Juntas de Facultad, si lo estimaren conveniente, podrán invitar a las Asociaciones de escolares y de doctores, legalmente constituidas, y a las corporaciones que sostengan o auxilien con sus recursos las enseñanzas, a que designen un representante que concurra a sus reuniones con voz, pero sin voto.

ART. 19. Las Facultades serán representadas, y sus Juntas convocadas y presididas por los Decanos.

ART. 20. Las Juntas se celebrarán, al menos, una vez al mes; y, además, cuando el Decano o el Rector ordenen su convocatoria o la solicite una tercera parte de sus miembros.

ART. 21. Para la celebración de las Juntas de Facultad se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de la mitad más uno de los Catedráticos numerarios. En segunda convocatoria, hecha dos días después de intentada la primera, podrá celebrarse sesión, sea cual fuere el número de asistentes.

ART. 22. Serán funciones propias de las Facultades:

a) Nombrar y separar al Decano con arreglo a las disposiciones estatutarias.

b) Elegir, entre sus Catedráticos o Auxiliares, el Secretario de la Facultad, y

c) Todas las que especialmente se le señalan en este Estatuto.

ART. 23. De los acuerdos de la Facultad podrá apelarse en última instancia ante el Claustro ordinario.

D.—Claustro extraordinario

ART. 24. Formarán el Claustro extraordinario:

a) El Claustro ordinario.

b) Los Profesores temporales, Auxiliares y Ayudantes de la Universidad.

c) Los Directores de los Establecimientos oficiales de enseñanza del Distrito universitario, a saber: Escuelas Normales de ambos sexos, Escuelas de Comercio, de Artes e Industrias, Náuticas, de Ingenieros industriales, Institutos generales y técnicos, etc.

d) El Director e individuos que formen parte del personal técnico de la Biblioteca.

e) Los doctores matriculados actualmente en el Claustro universitario de Valladolid.

f) Los doctores que en lo sucesivo se matricularen conforme a las disposiciones taxativas del artículo 1.º, base 4.ª del R. D. de 21 de mayo de 1919, previa solicitud al Rector y acuerdo de la Comisión ejecutiva.

g) Los doctores *honoris causa*.

h) Los particulares por sí mismos y las representaciones legales de las Corporaciones, a quienes el Claustro ordinario confiera ese derecho, en consideración a donaciones hechas o servicios prestados a la Universidad.

ART. 25. El Claustro extraordinario será convocado y presidido por el Rector, y actuará en él, de Secretario general, el de la Universidad.

ART. 26. El Claustro extraordinario se reunirá:

a) Para la apertura del curso.

b) En las solemnidades académicas que lo requieran, a juicio del Rector.

c) Siempre que el Claustro ordinario acuerde oírle.

d) En los demás casos que establezcan las leyes, el Estatuto o las disposiciones complementarias.

El Claustro extraordinario podrá proponer la creación, fomento y mejora de las instituciones pedagógicas y de alta cultura, a que hace referencia este Estatuto.

E.—Asociaciones de estudiantes

ART. 27. Los escolares de la Universidad podrán organizar asociaciones de estudiantes. Para su constitución legal, será preciso que la Comisión ejecutiva apruebe los Estatutos en que se determinen los fines sociales y los medios económicos de que disponen.

ART. 28. Las Asociaciones, una vez constituidas, deberán poner en conocimiento del Rector los nombres de los miembros que formen sus Juntas directivas.

ART. 29. El Claustro ordinario, la Comisión ejecutiva y las Facultades, podrán oír a las Asociaciones de estudiantes, legalmente constituidas, y recabar su cooperación en la forma que crean conveniente.

Todas estas Asociaciones, se reunirán formando una general de estudiantes, la cual, además de las atribuciones consignadas en este Estatuto, tendrá la de proponer, por conducto de su Junta directiva, las reformas o mejoras que la parezca conveniente introducir en las enseñanzas o instituciones universitarias.

F.—Asamblea general universitaria

ART. 30. La Asamblea general estará integrada por el Claustro extraordinario y por las Juntas directivas de las Asociaciones de estudiantes legalmente constituidas.

ART. 31. Será convocada y presidida por el Rector, asistido, como Secretario, por el general de la Universidad, y se reunirá cuando el Gobierno lo ordene o el Claustro ordinario lo acuerde.

CAPÍTULO TERCERO

Autoridades académicas

A.—Rector

ART. 32. El Rector participa del doble carácter de autoridad suprema de la Universidad y de representante del Gobierno dentro del Distrito universitario. En el primer concepto, dirigirá la vida universitaria y presidirá sus órganos representativos, con sujeción a las normas del Estatuto; en el segundo, gozará de las facultades que le concede la ley de Instrucción pública y sus disposiciones complementarias.

ART. 33. El Rector será elegido necesariamente entre los Catedráticos numerarios de la Universidad.

ART. 34. Será elegido en votación secreta por el Claustro ordinario. Para que la elección sea válida, se requiere la presencia de dos terceras partes de sus vocales, y que el electo reúna mayoría absoluta de votos de los presentes. Si ningún candidato hubiera obtenido suficiente número, se repetirá acto seguido la elección. En el caso de que tampoco alcanzase el *quorum* exigido, se convocará a segunda reunión a los ocho días, para proceder a nueva votación entre los dos que hubieren obtenido mayoría en la anterior. De no alcanzar tampoco esta vez ningún candidato el número de votos preciso, el presidente del Claustro lo pondrá en conocimiento del Gobierno, a los efectos oportunos.

ART. 35. El mandato del Rector terminará:

- a) A los cinco años de su nombramiento.
- b) Por renuncia.
- c) Previo expediente de separación del cargo, incoado a instancia de la Comisión ejecutiva o de alguna Facultad. El Rector cesará en sus funciones en el momento en que el Vice-Rector y la Comisión ejecutiva empiecen la tramitación del expediente. Oído el interesado, la referida Comisión llevará el asunto al Claustro ordinario, que, previa audiencia del Rector, decidirá en definitiva, por mayoría absoluta de los que le integran.

ART. 36. Son atribuciones del Rector:

- a) Presidir con voz y voto los Claustros, Asambleas, Juntas y Comisiones universitarias a que concurra.
- b) Ser el órgano de comunicación entre las Facultades y el Claustro y entre la Universidad y el Gobierno, autoridades y corporaciones.
- c) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes superiores, los preceptos estatutarios y las disposiciones complementarias.
- d) Adoptar las resoluciones convenientes para la conservación del orden y disciplina escolares.
- e) Ejecutar los acuerdos del Claustro y de la Comisión ejecutiva.
- f) Dirigir la administración y ejercer la alta inspección de los servicios universitarios.
- g) Ordenar los pagos.
- h) Cursar con su informe, al Gobierno, las instancias de los Catedráticos, Profesores, empleados, alumnos y dependientes, que deberán ser tramitadas por su conducto.
- i) Proponer al Claustro, o al Gobierno, cuando proceda, las recompensas a que se hayan hecho acreedores los Catedráticos, Profesores y funcionarios de la Universidad.
- j) Designar las Comisiones que han de asistir en nombre de la Universidad, a los actos a que ésta sea invitada.
- k) Cuantas facultades especialmente se le concedan en el Estatuto y en los reglamentos.

B.—Vice-Rector

ART. 37. El Vice-Rector será elegido entre los Catedráticos numerarios de la Universidad, en la misma forma que el Rector.

ART. 38. Cesará en sus funciones a los cinco años de ser nombrado, y además, por las mismas causas y en igual forma que el Rector.

ART. 39. Desempeñará el rectorado con idénticas atribuciones y las mismas prerrogativas que el Rector, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o expediente del titular.

ART. 40. Podrá también ejercer las funciones delegadas que el Rector o el Claustro ordinario le encomienden.

C.—Decanos

ART. 41. Los Decanos son representantes y presidentes de las Facultades, y ejecutores de sus acuerdos.

ART. 42. Cada Facultad elegirá quinquenalmente su Decano, entre los Catedráticos numerarios de la misma.

ART. 43. El Decano será elegido en votación secreta por la Junta de Facultad, convocada a este solo efecto. Será válida la elección siempre que a la reunión concurren las dos terceras partes de los Catedráticos numerarios de la Facultad, y el electo obtenga mayoría absoluta de votos de los asistentes. Si no se llenasen estos requisitos, se convocará nueva Junta a los dos días, para repetir la elección. Caso de que tampoco en esta segunda reunión se llegue al nombramiento de Decano en la forma establecida, se participará al Rector para que convoque a una tercera Junta, transcurridos que sean cuatro días de celebrada la segunda, y se procederá a la elección por mayoría relativa.

ART. 44. Los Decanos podrán ser separados en virtud de expediente incoado por el Rector, la Comisión ejecutiva, o la Facultad a que pertenezcan. Será oído el interesado y resolverá en definitiva el Claustro ordinario.

ART. 45. Serán funciones propias de los Decanos:

- a) Convocar y presidir las Juntas de Facultad.
- b) Cumplir y hacer cumplir dentro de su Facultad, el reglamento de régimen interior de la misma.
- c) Dirigir la administración y ejercer la inspección de los servicios de su Facultad.
- d) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Facultad y las órdenes del Rector.
- e) Organizar los Tribunales de examen, dando cuenta a la Facultad.

ART. 46. En la Sección de Ciencias, habrá un Catedrático-Decano.

D.—Ausencias y sustituciones

ART. 47. En caso de ausencia serán sustituidos:

- a) El Rector por el Vice-Rector.
- b) El Vice-Rector por el Decano más antiguo, y en igualdad de condiciones por el de más edad.
- c) El Decano, por el Catedrático más antiguo de la Facultad.

ART. 48. El Rector podrá ausentarse:

- a) Hasta quince días, sin necesidad de licencia.

b) Hasta un mes, con licencia de la Comisión ejecutiva.

c) Por más tiempo, con licencia del Claustro ordinario.

ART. 49. El Vice-Rector y los Decanos podrán ausentarse:

a) Hasta quince días, con licencia del Rector.

b) Hasta un mes, con licencia de la Comisión ejecutiva.

c) Por más tiempo, con licencia del Claustro ordinario.

ART. 50. La ausencia ha de ser en todo caso por causa justificada.

No podrá disfrutarse más de una licencia durante cada año escolar.

El Claustro ordinario entenderá y resolverá inapelablemente en los casos de transgresión del anterior precepto.

CAPÍTULO CUARTO

Personal docente

ART. 51. El personal docente de la Universidad lo componen:

1.º Los Catedráticos numerarios.

2.º Los Profesores honorarios.

3.º Los Profesores temporales.

4.º Los Profesores auxiliares.

5.º Los Ayudantes.

A.—Catedráticos numerarios

ART. 52. Constituyen éstos el personal fijo de la Universidad.

Habrá tantos Catedráticos como asignaturas distintas se cursen en las Facultades.

ART. 53. Se exceptúa el caso en que éstas acuerden la acumulación de una asignatura a un Catedrático, que lo fuera en propiedad de otra.

ART. 54. Los reglamentos complementarios deberán fijar las normas y los casos en que las acumulaciones hayan de verificarse.

ART. 55. A cada numerario no se le podrá acumular más de una asignatura.

ART. 56. Es obligación de los Catedráticos:

1.º Residir en Valladolid durante el año académico.

2.º Asistir puntualmente a las cátedras a su cargo, mientras no se lo impida causa justificada.

3.º Velar para que el personal bajo sus órdenes inmediatas cumpla escrupulosamente sus obligaciones.

4.º Disponer, dirigir e inspeccionar los trabajos de laboratorio o seminario afectos a sus enseñanzas, así como las visitas a fábricas, museos, etc., y excursiones de carácter científico.

5.º Justificar la inversión de fondos que se le encomienden.

6.º Asistir a las sesiones del Claustro y Juntas de Facultad, cuando sea citado por la autoridad académica correspondiente.

7.º Formar parte de las comisiones científicas y representativas para que fuera designado por las autoridades académicas.

8.º Tendrán también las atribuciones disciplinarias que les concedan el Estatuto y los reglamentos.

B.—Profesores honorarios

ART. 57. Son Profesores honorarios:

1.º Los Catedráticos numerarios de la Universidad jubilados a petición propia, o por exigencias legales.

2.º Las personalidades científicas, nacionales o extranjeras, a quienes la Universidad confiera este título.

C.—Profesores temporales

ART. 58. Se consideran Profesores temporales, a las personas ajenas a la Universidad, a quienes la Junta de Facultad proponga y el Claustro nombre, para explicar un curso, cursillo, o dar conferencias sobre materias en que hayan demostrado competencia notoria.

Los Profesores temporales podrán ser nacionales o extranjeros.

D.—Profesores auxiliares

ART. 59. Será obligación de los Profesores auxiliares:

1.º Sustituir al numerario en sus ausencias o enfermedades.

2.º Velar por el buen estado y conservación del material, preparar el necesario para las lecciones y trabajos prácticos y de investigación, y cuantas tareas les encomienden los respectivos Catedráticos, dentro de su misión oficial.

Los Auxiliares de asignaturas que no lleven adscritos laboratorios, tendrán, además de la obligación de las suplencias, las que los Catedráticos respectivos les encomienden.

ART. 60. Habrá, como minimum, un auxiliar por cada clase práctica y uno por cada tres teóricas.

ART. 61. Su nombramiento será válido por cinco años, sin que en ningún caso puedan ser reelegidos.

Se exceptúan los actuales Auxiliares numerarios, que seguirán desempeñando sus funciones indefinidamente.

E.—Ayudantes

ART. 62. Será obligación del ayudante:

- 1.º Sustituir al Auxiliar en sus ausencias o enfermedades.
- 2.º Colaborar con ellos en las prácticas de laboratorio o seminario.
- 3.º Encargarse de los trabajos extraordinarios que le encomiende el Catedrático de la asignatura.

ART. 63. Se nombrará un Ayudante en cada asignatura, por cada cien alumnos o fracción de ciento, sin perjuicio de aumentar su número si así lo exigieran las necesidades de la enseñanza.

ART. 64. El nombramiento de Ayudante será válido por tres años, pudiendo ser reelegidos.

ART. 65. El reglamento de cada Facultad determinará, si los Ayudantes deben o no disfrutar una gratificación.

F.—Ingreso

ART. 66. Los Catedráticos numerarios ingresarán por oposición.

ART. 67. Vacante una cátedra, la Facultad podrá invitar a ocuparla a un Catedrático numerario encargado de la misma asignatura en otra Universidad.

ART. 68. La invitación a que se refiere el artículo anterior, deberá ser acordada por la Junta de Facultad correspondiente. A esta Junta deberán asistir, por lo menos, las dos terceras partes de los Catedráticos que integran la Facultad.

ART. 69. El acuerdo no será válido si votaran en contra más de tres Catedráticos asistentes a la Junta.

ART. 70. Para hacer oposiciones a cátedras se exige:

- 1.º Ser español, o estar naturalizado en España.
- 2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido 25 años.
- 4.º Poseer el grado de doctor en la Facultad correspondiente.

ART. 71. El Tribunal que haya de juzgar las oposiciones a cátedras, estará formado por cinco Jueces: dos Catedráticos de asignatura igual o análoga, pertenecientes a la Universidad de Valladolid, y tres Catedráticos de la misma asignatura objeto de la oposición, procedentes de las distintas Universidades del Reino.

El Presidente del Tribunal será el Catedrático más antiguo.

ART. 72. El ingreso de los Profesores auxiliares se verificará por concurso, a cuya resolución deberá preceder un ejercicio de aptitud, con carácter eliminatorio.

Entre los aspirantes declarados aptos, el Catedrático o Catedráticos de la asignatura o del grupo objeto de la vacante, hará a la Junta de Facultad una propuesta unipersonal.

ART. 73. Para que la propuesta sea aprobada, habrá de reunir a su favor mayoría absoluta de votos.

ART. 74. Las condiciones para ser elegido Profesor auxiliar, serán las mismas que se exigen para numerario, excepto la edad.

ART. 75. Los Ayudantes, serán propuestos por el Catedrático y nombrados por el Decano de la Facultad. Deberán tener el grado de Licenciado.

ART. 76. Cada Facultad redactará un reglamento de oposiciones a cátedras en que, además de las condiciones generales establecidas en este Estatuto, podrá exigir la de haber sido Auxiliar o Ayudante.

ART. 77. Igualmente se determinará en estos reglamentos especiales, el número y la índole de los ejercicios que constituyan la oposición.

G.—Jubilaciones

ART. 78. La jubilación podrá ser obligatoria o voluntaria.

La jubilación será obligatoria al cumplir el Catedrático 70 años de edad.

La jubilación voluntaria será a petición del interesado, cuando éste posea, como minimum, veinte años de antigüedad en el profesorado, o sesenta de edad.

H.—Separación del personal docente

ART. 79. El Catedrático numerario podrá ser privado de su cargo:

a) Como medida disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el capítulo correspondiente de este Estatuto.

b) Por incapacidad física o mental, previo informe facultativo y acuerdo del Claustro ordinario, que deberá tomarse por mayoría y en votación secreta.

I.—Derechos pasivos

ART. 80. Los Catedráticos jubilados según lo dispuesto en el artículo 78, tendrán derecho a una pensión de retiro, cuyo minimum será asegurado por el presupuesto de la Universidad, mediante la cuota que ésta se obliga a pagar a una mutualidad concertada con el Instituto Nacional de Previsión.

J.—Excedencias

ART. 81. Podrá concederse a los Catedráticos excedencias sin sueldo. Transcurridos tres años después de la concesión, si el concesionario no se hubiese incorporado a su cargo, será declarada la vacante de la cátedra.

ART. 82. El excedente será sustituido por un Profesor temporal o por un Auxiliar.

ART. 83. El titular excedente de una cátedra declarada vacante y provista, que deseara incorporarse a la enseñanza, tendrá que esperar una vacante ulterior de su misma asignatura o de otra análoga, previa conformidad de la Facultad, en este segundo caso.

ART. 84. Las excedencias de los Catedráticos que obtuviesen representación parlamentaria, se regirán por los preceptos que establece la legislación o los que las leyes ordenasen en lo sucesivo.

K.—Licencias

ART. 85. Los Catedráticos numerarios, Profesores auxiliares, y Ayudantes, podrán disfrutar de licencias, con arreglo a las siguientes normas:

- a) Licencia de 15 días, como máximo, concedida por el Rector.
- b) Licencia que no exceda de un mes, concedida por la Comisión ejecutiva.

ART. 86. Las licencias a que se refiere el artículo anterior, deberán concederse por causa justificada.

Cada Catedrático no podrá disfrutar más que de una licencia durante el año escolar.

ART. 87. No se considerarán como licencias, a los efectos del artículo anterior, los permisos que concederá el Rector, para los siguientes fines:

- a) Formar parte de un Tribunal de oposiciones.
- b) Actuar como ejercitante en oposiciones.
- c) Ampliación de estudios o comisiones de intercambio universitario.
- d) Explicación de un curso o cursillo en otra Universidad, cuando el Catedrático o Auxiliar haya sido invitado por aquella.

ART. 88. La licencia causada por enfermedad se concederá con sueldo entero, por un plazo máximo de tres meses.

Transcurrido este plazo, si el Catedrático continuara enfermo, la Comisión ejecutiva ordenará un reconocimiento facultativo, practicado por tres médicos, cuyo dictamen servirá de base para la resolución que adopte el Claustro ordinario.

CAPÍTULO QUINTO

Personal administrativo y subalterno

A.—Administrativo

ART. 89. El personal administrativo de la Universidad estará constituido por el Secretario general y por el número de oficiales y auxiliares-escribientes que las necesidades del servicio exijan. A su cargo tendrá la administración y contabilidad universitaria.

ART. 90. La Comisión ejecutiva podrá acordar la creación del personal que conceptúe necesario, con sujeción al procedimiento de ingreso que ella misma determine.

ART. 91. El Secretario general llevará la dirección de las oficinas, ejerciendo, además, las funciones propias de su cargo, que se determinan en este Estatuto.

ART. 92. Para desempeñar el cargo de Secretario general se requiere uno de estos requisitos:

- a) Ser Catedrático.
- b) Ser Profesor auxiliar.
- c) Ser Oficial primero de la misma Universidad.
- d) Ser Licenciado en una Facultad universitaria.

ART. 93. El nombramiento de Secretario general se hará en virtud de concurso. El Claustro ordinario le elegirá entre los aspirantes por mayoría absoluta de votos. Es potestativo del Claustro ordinario exigir a los aspirantes un ejercicio de aptitud. Este ejercicio será obligatorio, cuando los aspirantes estén sólo en posesión del título de Licenciado.

ART. 94. El Secretario general disfrutará del sueldo de entrada que la Universidad asigne a los Catedráticos. Podrá, asimismo, si el Claustro lo acuerda, disfrutar de quinquenios. Si el Secretario general fuese Catedrático o Profesor, el Claustro ordinario fijará la oportuna gratificación.

ART. 95. La Comisión ejecutiva elegirá el Oficial 1.º entre los oficiales de la Secretaría que posean el título de Licenciado, ateniéndose a un orden riguroso de antigüedad.

ART. 96. Si ninguno de los oficiales de Secretaría poseyera el título de Licenciado, la Comisión ejecutiva proveerá la plaza entre aspirantes que lo posean, a quienes se someterá a una prueba de aptitud.

ART. 97. La sustitución del Secretario general corresponde al Oficial 1.º de la Secretaría.

ART. 98. Las plazas de oficiales y auxiliares-escribientes de la Secretaría se proveerán por el Rectorado, por orden riguroso de antigüedad entre los mismos, siempre que en su expediente no exista nota desfavorable.

ART. 99. Para ascender de auxiliar-escribiente a oficial, será necesario someterse a un examen de aptitud en la forma que la Comisión ejecutiva acuerde.

ART. 100. Para ingresar en la Secretaría general en la última vacante de auxiliar-escribiente de la misma, se requiere:

- a) Poseer el título de Bachiller en Artes.
- b) Ser mayor de 20 años y menor de 30.
- c) Gozar de buena conducta.

d) Someterse a los ejercicios de aptitud que el reglamento especial señale.

ART. 101. El personal administrativo de la Universidad disfrutará del sueldo y retribuciones que determine el presupuesto. Gozará, asimismo, de jubilaciones y derechos pasivos, y de inamovilidad.

B.—Subalterno

ART. 102. En la Universidad y dependencias de la misma habrá un Conserje, así como el número de Bedeles y Mozos necesario para la vigilancia y limpieza de los distintos departamentos.

La provisión de estas plazas se hará por el Rectorado, con sujeción al orden riguroso de antigüedad entre los que no tuvieren nota desfavorable en su expediente. La última vacante se proveerá, previo examen de los aspirantes, en la forma que la Comisión ejecutiva acuerde.

ART. 103. Los dependientes subalternos serán inamovibles en sus cargos, disfrutando sueldos y haberes pasivos en la cuantía y forma que los presupuestos determinen.

ART. 104. En la Universidad habrá también el número de Mozos de Laboratorio que sea necesario para el buen servicio de los mismos. Este personal será nombrado y separado libremente por el Decano de la respectiva Facultad, a propuesta del Catedrático correspondiente, y disfrutará del sueldo y haberes pasivos que en los presupuestos se le asignen.

C.—Capellán

ART. 105. En la Universidad habrá un Capellán encargado de todo lo concerniente al culto. Por reglamento especial se determinarán sus deberes, derechos y emolumentos.

CAPÍTULO SEXTO

Régimen docente

A.—Facultades, secciones y enseñanzas

ART. 106. La Universidad de Valladolid consta de las siguientes Facultades: Derecho, Medicina, Filosofía y Letras (sección de Historia) y Ciencias (primer grupo preparatorio).

ART. 107. Podrá aumentarse el número de Facultades y enseñanzas en virtud de acuerdo tomado por mayoría absoluta en Claustro ordinario. Los nuevos organismos deberán contar con recursos para subsistir sin perjudicar a los ya establecidos, ni técnica ni económicamente.

ART. 108. Las Facultades gozarán de autonomía científica y pedagógica. Los reglamentos y planes de estudio que elaboraren, entrarán en vigor previa aprobación del Claustro ordinario.

ART. 109. Las Facultades revisarán, al menos cada cinco años, su propia organización, reglamentos y planes de estudios.

ART. 110. Las Facultades, autorizadas por la Comisión ejecutiva, podrán organizar cursos o cursillos especiales de preparación para carreras profesionales no académicas.

ART. 111. Las Facultades, a propuesta de cada Catedrático, adquirirán anualmente el material científico necesario para el servicio de las clases.

B.—Ingreso en Universidad

ART. 112. Los aspirantes a ingreso en las Facultades necesitarán poseer el grado o título de Bachiller.

ART. 113. Las Facultades fijarán la edad y demás requisitos necesarios para el ingreso de los aspirantes en sus respectivas enseñanzas.

ART. 114. Es potestativo de las Facultades exigir a los alumnos un examen de ingreso y fijar la amplitud y las materias sobre que ha de versar.

C.—Cursos y clases

ART. 115. El año escolar se dividirá en dos cursos:

El 1.º comenzará el 15 de septiembre y concluirá el 20 de diciembre. Las pruebas de aptitud de este curso se verificarán del 10 al 20 de diciembre.

El 2.º curso, comenzará el 15 de enero y terminará el 15 de junio. Las pruebas de aptitud se verificarán del 1 al 15 de junio. Los plazos destinados a la prueba de aptitud en ambos casos, serán prorrogables en caso de necesidad.

ART. 116. El Rector, asistido de la Comisión ejecutiva, fijará, al principio del año escolar, los días no laborables de los cursos.

ART. 117. Las Juntas de Facultad fijarán, oyendo antes al Profesor, el número de horas que, semanalmente, debe dedicarse a cada asignatura, y su distribución en clases teóricas y prácticas.

D.—Pruebas y certificados de aptitud

ART. 118. Ningún alumno podrá obtener certificados de aptitud, sin haber asistido a las clases teórico-prácticas universitarias, con el mínimo de escolaridad que las Facultades señalen para las distintas cátedras, oyendo antes al Profesor.

No obstante, la Universidad se reserva el derecho de establecer y organizar, en una o varias Facultades, la enseñanza no oficial, si las circunstancias lo aconsejan.

ART. 119. Las pruebas de aptitud de cada curso se verificarán ante Tribunal, con sujeción al procedimiento que señalen las Facultades.

E.—Grados, reválidas y títulos

ART. 120. Las Facultades colacionarán los grados académicos de Licenciado universitario y de Doctor.

ART. 121. Se concederá el grado de Licenciado universitario, a los que hubieren obtenido certificado de aptitud en las materias que constituyen el núcleo fundamental de enseñanzas y alcancen la aprobación en un examen de reválida.

ART. 122. Las Facultades organizarán sus respectivos doctorados. Cada Facultad establecerá una clasificación orgánica de disciplinas, y por cada uno de los grupos podrá crear el correspondiente grado de Doctor especializado. Los aspirantes llenarán los siguientes requisitos:

a) Ser Licenciados universitarios.

b) Cursar y aprobar aquellos cursos complementarios o de ampliación que hagan referencia a la especialidad en que deseen graduarse. Estos estudios complementarios serán fijados, con carácter obligatorio o potestativo, por la Facultad.

c) Preparar en los seminarios, laboratorios o centros de la Universidad una tesis, que será juzgada por un Tribunal de cinco jueces designados por la Facultad.

ART. 123. A petición de los doctorandos, podrán ser éstos admitidos a una prueba de aptitud pedagógica, que consistirá en la explicación

orgánica de uno de los cursos o cursillos de especialización o de extensión universitaria.

Esta prueba, que tendrá carácter potestativo, será reputada como mérito a los efectos académicos.

ART. 124. El Claustro ordinario, oyendo a la Facultad respectiva, fijará el valor que la Universidad concede a los grados y títulos de las Universidades nacionales y extranjeras.

ART. 125. Las Facultades podrán proponer al Claustro ordinario la concesión de títulos honoríficos a nacionales y extranjeros, como reconocimiento a servicios eminentes prestados a la cultura.

ART. 126. La investidura del grado de Doctor se conferirá por el Rector de la Universidad, adaptando a las costumbres académicas actuales, la ceremonia tradicional en la Universidad de Valladolid. A petición de los graduandos, se les concederá dispensa gratuita de investidura.



CAPÍTULO SÉPTIMO

Instituciones complementarias

A.—Biblioteca

ART. 127. La Universidad poseerá una Biblioteca para el uso de sus Catedráticos, Profesores y estudiantes. Las personas extrañas podrán también utilizar los fondos de la Biblioteca universitaria, previa autorización del jefe de la misma.

ART. 128. La Biblioteca se constituirá con los fondos procedentes del antiguo Colegio de Santa Cruz, con los que forman la actual, y con los de aquellas Facultades que acuerden la incorporación de los suyos particulares al caudal común de la Universidad.

ART. 129. La Biblioteca se formará de dos secciones: una de investigación que seguirá funcionando provisionalmente en el antiguo Colegio de Santa Cruz, y otra, que constituirá la Sala de trabajo de la Universidad, estará desde luego instalada en el edificio de la misma y atenderá a llenar las necesidades diarias de las cátedras y a formentar la vida universitaria.

ART. 130. La Biblioteca se gobernará en su régimen interior por un reglamento aprobado por la Universidad.

ART. 131. El Claustro ordinario consignará anualmente en el presupuesto universitario, la cantidad que haya de destinarse al servicio de la Biblioteca, además de la asignación del Estado.

ART. 132. Del personal.

a) La Biblioteca de la Universidad estará servida por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y por el personal auxiliar y subalterno asignado a la misma en la actualidad.

b) En adelante, serán destinados al servicio de la misma los oficiales del referido Cuerpo que sean nombrados por la Universidad, previo concurso.

c) La Universidad nombrará, en la forma y con los requisitos que se establezcan en este Estatuto y en los reglamentos, el personal auxiliar que crea preciso para satisfacer, en unión del actual, las necesidades del servicio de la Biblioteca.

d) El Claustro elegirá cada cinco años, entre el personal facultativo de la Biblioteca, el director de la misma.

e) El personal técnico y auxiliar actual y futuro de la Biblioteca quedará bajo la dependencia de las autoridades de la Universidad y sometido a la disciplina universitaria.

ART. 133. El Claustro ordinario nombrará, de cinco en cinco años, una comisión compuesta por cuatro Catedráticos, que en unión del jefe de la Biblioteca, regirán su funcionamiento. A esa Comisión corresponderá:

a) Dirigir la organización de la nueva Biblioteca universitaria.

b) Proponer el personal facultativo y auxiliar de la Biblioteca, con arreglo a las disposiciones del Estatuto.

c) Administrar los fondos que la Universidad consigne anualmente en sus presupuestos, con destino a la Biblioteca.

d) Redactar el reglamento para el régimen interior de la misma, revisarle, al menos de cinco en cinco años, y velar por su puntual cumplimiento.

e) Representar a la Biblioteca en sus relaciones con las demás universitarias y públicas, nacionales y extranjeras.

B.—Laboratorios, museos y material científico

ART. 134. La Universidad organizará los laboratorios y museos que crea necesarios, en su doble aspecto de centros de investigación y de enseñanza experimental.

ART. 135. A más de esta misión científica y docente, los laboratorios y museos deberán ser organizados de modo que puedan llenar necesidades de carácter social. Se atenderá con singularidad a las exigencias de la región, creando en aquellas que lo permitan, secciones agrícolas.

ART. 136. El actual Observatorio meteorológico, continuará siendo institución universitaria adscrita a la Facultad de Ciencias.

ART. 137. La organización de todos estos Centros correrá a cargo de las respectivas Facultades, que redactarán el oportuno reglamento.

ART. 138. Unos y otros estarán dirigidos por los Catedráticos, y servidos por el personal técnico y subalterno que se estime necesario.

ART. 139. Las Facultades, a propuesta de los Directores de laboratorios, museos y Observatorio, adquirirán el material científico que juzguen preciso para su funcionamiento.

ART. 140. Los laboratorios, museos y Observatorio meteorológico, podrán crear dentro del distrito universitario instituciones subalternas de observación y experimentación.

C.—Instituto Anatómico Sierra

ART. 141. El Instituto Anatómico Sierra, formará parte integrante de la Facultad de Medicina y se regirá por sus disposiciones legales orgánicas.

D.—Hospital Clínico

ART. 142. El Hospital Clínico es institución aneja a la Facultad de Medicina, y se regirá por las disposiciones, reglamentos y convenios actuales y futuros que regulen su régimen y administración.

E.—Instituto de investigación científica

ART. 143. La Universidad organizará un Instituto encargado de la elaboración científica y de la actividad cultural extrauniversitaria.

ART. 144. A él corresponderá en el primer concepto:

- a) La creación de seminarios y laboratorios de investigación científica.
- b) La dirección de las revistas, anales y publicaciones diversas de la Universidad.
- c) La formación de la bibliografía universitaria.
- d) La concesión de las comisiones científicas.
- e) El intercambio del profesorado y la dirección de las relaciones científicas con las demás Universidades nacionales y extranjeras.
- f) La organización de los congresos y asambleas universitarias.

ART. 145. Como encargado de la actividad cultural extrauniversitaria, dirigirá:

- a) La organización de cursos de conferencias de especialización; de cursos, cursillos y conferencias de extensión universitaria y de cursos para extranjeros.
- b) El establecimiento de cursos de enseñanzas universitarias populares en centros obreros.
- c) La preparación de los enviados al extranjero y la concesión de las pensiones.
- d) La organización de excursiones científicas y artísticas.
- e) La preparación de las exposiciones.

ART. 146. Al Claustro ordinario corresponderá la organización primera de este Instituto de investigación científica y el nombramiento de su primer Consejo de dirección.

ART. 147. Los Catedráticos y Profesores que tomen parte en sus tareas, nombrarán quinquenalmente un Consejo compuesto por seis miembros del Instituto. A este Consejo, corresponderá la dirección de los dobles trabajos de aquel Centro y la administración de los recursos que la Universidad dedique anualmente en los presupuestos a su sostenimiento.

ART. 148. El Instituto se regirá por el reglamento orgánico que redacte el Consejo para su servicio, y por los que se dicten para cuestiones especiales a él encomendadas que, a juicio del Claustro, necesiten una reglamentación aparte.



F.—Junta-Patronato de estudiantes

ART. 149. La Universidad nombrará quinquenalmente una Junta-Patronato, compuesta de ocho Catedráticos elegidos por el Claustro ordinario y un Auxiliar y un Doctor nombrados por los de su clase, convocados por el Rector, y un alumno elegido por la Junta directiva de la asociación de estudiantes legalmente constituida.

ART. 150. Será misión de este Patronato la dirección de la vida escolar extrauniversitaria y el fomento y beneficencia cultural. Para el cumplimiento de estos fines le corresponderá:

- a) La creación de una residencia de estudiantes.
- b) La creación de una escuela de lenguas vivas para Catedráticos, Profesores y alumnos.
- c) La organizanización y concesión de becas, bolsas de viaje, pensiones de estudio y premios diversos.
- d) La organización de la educación física de los escolares, de las fiestas, juegos, homenajes, etc.
- e) La dirección de las relaciones con los centros, sociedades y estudiantes y asociaciones de antiguos alumnos.
- f) La protección de los estudiantes contra la explotación y el vicio.

ART. 151. La Junta-Patronato redactará el reglamento para su funcionamiento y los particulares para el régimen de los diversos Centros que de ella dependan y para el cumplimiento de las distintas misiones a ella encomendadas.

ART. 152. La Junta administrará los recursos que se consignent para su funcionamiento en los presupuestos universitarios.

G.—Disposición general

ART. 153. El Claustro ordinario se reserva la aprobación de los reglamentos precisos para el funcionamiento de los diversos Institutos y Centros creados en este título y la inspección de su normal actividad.

CAPÍTULO OCTAVO

Disciplina académica

A.—Faltas y sanciones

ART. 154. Quedan sujetos a la disciplina académica, cuantos en la Universidad de Valladolid desempeñen cargos o ejerzan funciones docentes, administrativas o subalternas, así como los escolares matriculados en sus Facultades y Centros universitarios.

Art. 155. El reglamento especial de disciplina académica, definirá las faltas y establecerá las correspondientes sanciones.

Las faltas colectivas serán reprimidas más severamente que las individuales.

ART. 156. Se establecerá reglamentariamente, y a los efectos disciplinarios, la debida distinción entre el personal actual y futuro, nombrado y retribuido por el Estado, y el nuevo personal universitario, nombrado y retribuido por la Universidad autónoma de Valladolid.

Los funcionarios del Estado, continuarán sujetos a las leyes y disposiciones administrativas aplicables al caso. Los funcionarios universitarios, quedarán sometidos a las normas del reglamento de disciplina académica elaborado por la propia Universidad.

ART. 157. Las sanciones que el reglamento establezca para las faltas de los escolares, serán graduadas y moderadas.

Se atenderá singularmente a estimular el pundonor personal y el espíritu de convivencia cordial y de solidaridad armónica entre profesores y alumnos, como miembros todos de la gran familia universitaria.

B.—Órganos disciplinarios

ART. 158. Serán órganos encargados de aplicar las sanciones al personal:

- a) A los Catedráticos y al Secretario general, el Claustro ordinario.
- b) A los Profesores temporales, Auxiliares y Ayudantes, la Facultad.
- c) Al personal administrativo, la Comisión ejecutiva.

d) Al personal subalterno, el Rector en las faltas graves, y el Decano en las faltas leves.

ART. 159. Serán órganos competentes para imponer las sanciones a los escolares:

a) En las faltas colectivas de una o de varias Facultades, la Comisión ejecutiva.

b) En las faltas colectivas de una clase, la Facultad.

c) En las faltas individuales cometidas fuera de las aulas, el Decano.

d) En las faltas individuales cometidas en clase, el Catedrático.

ART. 160. Queda a salvo el derecho del interesado para recurrir ante la autoridad u órgano inmediatamente superior.

CAPÍTULO NOVENO

Régimen económico

A.—Bienes y recursos

ART. 161. Son bienes propios de la Universidad:

a) Aquellos que adquiera con la plenitud de derechos propia de toda persona jurídica, que a la Universidad concede la base primera del R. D. de 21 de mayo 1919.

b) El material de los locales y dependencias universitarias.

ART. 162. Son recursos propios de la Universidad:

1.º Las consignaciones que con tal destino figuren en los presupuestos del Estado.

2.º Las subvenciones que consignan en sus presupuestos las corporaciones locales.

3.º El producto de las donaciones y legados con que sea favorecida.

4.º El importe que se cobre en metálico en los certificados de estudios emitidos por la Universidad.

5.º El producto de las publicaciones oficiales de la Universidad.

6.º El importe total de las matrículas y las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos.

7.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

8.º Los bienes de los Catedráticos que mueran *abintestato* sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.

El producto íntegro de los recursos que mencionan los números 7.º y 8.º de este artículo, más la parte que se determine de los que señala el número 3.º, se invertirá en la adquisición de títulos de la Deuda pública del 4 por 100 interior, que serán consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio corporativo inalienable que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir con holgura cada año a la obra cultural.

ART. 163. Son recursos propios de las Facultades:

1.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a la Facultad.

2.º La parte que a cada una de ellas destine la Universidad, de sus propios recursos.

3.º Las subvenciones, donaciones o legados con que sean favorecidas.

4.º El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

5.º El importe que se cobre en metálico en las certificaciones expedidas por la Facultad en relación con sus enseñanzas.

6.º Cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por la Facultad.

ART. 164. La distribución de los anteriores recursos se hará, conforme a las disposiciones estatutarias en el presupuesto de la Universidad y en el de las Facultades respectivas.

ART. 165. La matrícula en las diversas enseñanzas y Facultades de la Universidad, se realizará por conducto de la secretaría general, precisamente en el mes anterior a aquel en que ha de comenzar el curso universitario, previo abono de los derechos y cumplimiento de las formalidades que en el reglamento se determinen.

B.—Presupuestos y Cuentas

ART. 166. El presupuesto de la Universidad contendrá el cálculo detallado de los ingresos y de los gastos para cada año escolar, y el

procedimiento para su inversión y administración. Constará de tres partes:

a) Articulado o parte dispositiva, en la que se consignent taxativamente las facultades que la Universidad concede a la Comisión ejecutiva, al Rector y a los Decanos, para la administración del presupuesto.

b) Presupuesto de gastos, comprensivo de todas las obligaciones de la Universidad. Se dividirá en dos secciones: 1.^a Obligaciones generales de la Universidad. 2.^a Obligaciones de sus Facultades. En cada una de estas secciones, se consignarán con la debida separación los gastos de personal y material. Los gastos de personal se fijarán en relación con la plantilla, sueldos y emolumentos de todos los funcionarios de la Universidad, que el Claustro ordinario haya aprobado oportunamente.

Las secciones se subdividirán en capítulos, artículos y conceptos, de modo que se expresen con claridad los servicios de que se trate.

c) Presupuesto de ingresos, que comprenderá los calculados para las atenciones de los servicios universitarios durante un año escolar. Se dividirá también en dos secciones: 1.^a Recursos de la Universidad. 2.^a Recursos de las Facultades. Unos y otros aparecerán enumerados por el orden que señala el Real decreto de 21 de mayo último.

Las dos secciones podrán ser subdivididas en capítulos, artículos y conceptos, que expresen con el necesario detalle el origen del ingreso.

ART. 167. El presupuesto general de la Universidad ha de formularse para cada año escolar, por la Comisión ejecutiva, y será sometido a la discusión y aprobación del Claustro ordinario, durante el mes de junio.

Las distintas Facultades y las Instituciones complementarias aprobarán y remitirán a la Comisión ejecutiva, en el mes de abril, sus presupuestos parciales, que servirán de base para la redacción del general de la Universidad.

ART. 168. La liquidación del presupuesto se hará también por la Comisión ejecutiva, durante los tres meses siguientes al en que terminó el año escolar para el que rigieron sus preceptos, y será sometida, en igual período de tiempo, a la aprobación del Claustro ordinario.

Las Facultades y las Instituciones complementarias rendirán previamente cuentas a la Comisión ejecutiva, para que sean englobadas en la liquidación general.

Artículos adicionales

ARTÍCULO 1.º Para la aplicación del presente Estatuto se redactarán reglamentos especiales que se pondrán en vigor, una vez aprobados por el Claustro, sobre las siguientes materias:

Régimen interior.

Enseñanzas de las Facultades.

Instituciones complementarias de la Universidad.

Disciplina académica.

Régimen económico y administrativo.

Oposiciones y concursos a cátedras.

Ingreso del personal administrativo y subalterno.

ART. 2.º Este Estatuto se revisará, cuando menos, a los cinco años de su vigencia.

Para proceder a su revisión, en todo o en parte, será preciso que el Claustro ordinario lo acuerde en sesión, a la que han de concurrir, cuando menos, las dos terceras partes de sus Vocales.

Valladolid, septiembre de 1919.

EL SECRETARIO GENERAL,
FRANCISCO MARTÍN SANZ

V.º B.º
EL RECTOR,
CALIXTO VALVERDE



PETICIONES

El claustro de la Universidad de Valladolid, en las mismas sesiones en que aprobó su Estatuto, acordó elevar al Gobierno, por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública, las siguientes peticiones:

1.^a Que los derechos de matrícula y exámenes en las materias que formen el núcleo fundamental de enseñanzas, sean las mismas para todas las Universidades, siendo conveniente aumentarlas para reforzar los ingresos de la Universidad.

2.^a Fijar un criterio general aplicable a todas las Universidades sobre la existencia o supresión de la enseñanza no oficial.

3.^a Que el Estado señale en sus presupuestos, cuando menos, las cantidades que actualmente tiene consignadas para personal y material en cada Universidad, sin que esto quiera significar que ésta renuncie a solicitar un mayor auxilio, si las necesidades lo exigieren.

4.^a La construcción de edificios universitarios, debe seguir figurando, por ahora, con cargo a los presupuestos del Estado.

5.^a Deberá también el Estado consignar en sus presupuestos, las cantidades necesarias para la implantación de una Residencia de estudiantes y un Instituto de investigación.

6.^a Que la Universidad sea considerada como pobre para litigar a los efectos del derecho.

7.^a Que se declaren exentas del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, las adquisiciones que haga la Universidad.

8.^a Que se declare exenta la Universidad, del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

9.^a Que la colación de grados, al ser función que desempeñó siempre la Universidad, corresponda solamente a ésta, formándose los Tribunales calificadores por catedráticos de Facultad exclusivamente,

10. Los sueldos de los catedráticos que tengan a su cargo las enseñanzas que formen el núcleo fundamental, deberán ser satisfechos por el Estado.

11. A los medios económicos que señala el R. D. de 21 de Mayo de 1919, deberán agregarse las cantidades por expedición de títulos.

12. Debe fijarse un *mínimum* de tiempo para todas las Universidades, dentro del cual se cursen las materias que formen el núcleo fundamental de enseñanzas.

13. Deberá procederse a la reforma de los estudios de enseñanza secundaria.

14. Es conveniente que sean completadas todas las Facultades de esta Universidad.

15. Para que sea estable la autonomía, es indispensable que al referido R. D. de 21 Mayo 1919, se le dé fuerza de Ley.

SL F-2011



10000236849

Talleres Tipográficos CHESTA
Macías Picavea, 58—VALLADOLID